

Cuarto.—No se aprecia méritos para hacer especial pronunciamiento de condena en costas.

Por todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

En consecuencia, fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción controvertida corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 20, de los de Madrid.

Sin condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes.

Devuélvase al Tribunal de Instancia las actuaciones recibidas y el expediente administrativo, junto con un testimonio de esta sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Presidente: Excelentísimo señor don Francisco Javier Delgado Barrio. Magistrados: Excelentísimo señor don Segundo Menéndez Pérez, excelentísimo señor don Eladio Escusol Barra, excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina, excelentísimo señor don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, excelentísimo señor don José Luis Manzanares Samaniego.

## BANCO DE ESPAÑA

**17099** *RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1999, del Banco de España, por la que se hace pública la baja de «Financiadora del Comercio, Sociedad Anónima», Establecimiento Financiero de Crédito en el Registro de Establecimientos Financieros de Crédito.*

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito, se procede a la publicación de la siguiente baja en el Registro de Establecimientos Financieros de Crédito:

Con fecha 21 de julio de 1999 ha sido inscrita la baja, por cambio de objeto social, de «Financiadora de Comercio, Sociedad Anónima», Establecimiento Financiero de Crédito.

Madrid, 23 de julio de 1999.—El Director general, Raimundo Poveda Anadón.

**17100** *RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 6 de agosto de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.*

### CAMBIOS

1 euro =	1,0740	dólares USA.
1 euro =	123,13	yenes japoneses.
1 euro =	326,30	dracmas griegas.
1 euro =	7,4439	coronas danesas.
1 euro =	8,7960	coronas suecas.
1 euro =	0,66500	libras esterlinas.
1 euro =	8,3125	coronas noruegas.
1 euro =	36,408	coronas checas.
1 euro =	0,57911	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	254,15	forints húngaros.
1 euro =	4,2417	zlotys polacos.
1 euro =	196,5359	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6019	francos suizos.
1 euro =	1,6108	dólares canadienses.
1 euro =	1,6459	dólares australianos.
1 euro =	2,0304	dólares neozelandeses.

Madrid, 6 de agosto de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

**17101** *COMUNICACIÓN de 6 de agosto de 1999, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA .....	154,922
100 yenes japoneses .....	135,130
100 dracmas griegas .....	50,992
1 corona danesa .....	22,352
1 corona sueca .....	18,916
1 libra esterlina .....	250,205
1 corona noruega .....	20,016
100 coronas checas .....	457,004
1 libra chipriota .....	287,313
1 corona estona .....	10,634
100 forints húngaros .....	65,468
1 zloty polaco .....	39,226
100 tolares eslovenos .....	84,659
1 franco suizo .....	103,868
1 dólar canadiense .....	103,294
1 dólar australiano .....	101,091
1 dólar neozelandés .....	81,947

Madrid, 6 de agosto de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

**17102** *RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1999, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, de modificación de su Resolución de 11 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España.*

La Comisión Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1, apartados a) y h), de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España; en el artículo 61.1, letra a), del Reglamento Interno del Banco de España, y en la cláusula XIII de la «Cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España», aprobadas por Resolución de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de 11 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 16), acuerda las siguientes modificaciones de dichas «Cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España»:

1. Se da la siguiente redacción al primer párrafo del apartado 1 de la cláusula II, «Ámbito de aplicación»:

«1. El Banco de España sólo operará con aquellas entidades que cumplan lo dispuesto en estas cláusulas generales.»

2. Se da la siguiente redacción a las letras n) y ñ) del apartado 2 de la cláusula VII, «Supuestos de incumplimiento»:

«n) Cuando la Contraparte experimente una alteración en su situación patrimonial, económica o financiera que pudiere afectar a su capacidad para cumplir con las obligaciones derivadas de las presentes cláusulas generales, a juicio del Banco, y en particular en los supuestos de segregación empresarial, escisión, fusión o absorción, disolución legal, expropiación administrativa, embargo de bienes y baja en el registro oficial en el que esté inscrita dicha Contraparte, obligándose esta última a notificar al Banco de España, de forma inmediatamente, cualquiera de estas situaciones si llegaran a producirse.

«ñ) Por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de cualquiera otra obligación de las que se derivan de las presentes cláusulas generales, siempre que, siendo posible su subsanación, la Contraparte no procediera a ella en el plazo máximo de treinta días, desde que hubiera sido requerida por el Banco de España para la realización de dicha subsanación.»

3. Se da la siguiente redacción al primer párrafo del apartado 3 de la cláusula VII, «Supuestos de incumplimiento»:

«3. Otros supuestos de incumplimiento: Igualmente se considerará que la Contraparte ha incumplido sus obligaciones derivadas de estas cláusulas generales cuando:»